

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CORTEONERSIA CONSTITUCIONAL 142/2016

SUPREMA

ACTOR: MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LÁZARO
CARDENAS DEL RÍO, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ONICIA DE CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia ,	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada,	
promovida por Eusebio Ruiz Ruiz, Síndico del Municipio de	061671
Nanchitlan, Veracruz	

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el ocho de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de diez siguiente. Conste.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciseis

Con el escrito y anexos de Eusebio Ruiz Ruz quien se ostenta como Síndico del Municipio de Nanchitlan de Lázaro Cárdenas del Río, Estado de Veracruz, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad/de/Coordinación con Entidades Federativas, y el Poder Ejecutivo de Veracruz, en la que impugna:

"Se demanda la invalidez de la omisión de parte de las Entidades demandadas, de transferir efectivamente las Aportaciones Federales y Participaciones Federales a que tiene derecho mí representado, en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables:

- a).- De Participaciones Federales, el monto de \$7,680,460.33 (Siete millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos sesenta pesos 33/100 M.N.), por el mes de agosto \$2016.
- b).- De Aportaciones Pederales
- I.- \$2,525,400.00 (Dos millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) correspondiente al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de septiembre y octubre de 2016.
- II.- \$2,312,340.00 (Dos millones trescientos doce mil cuatrocientos (sic) cuarenta pesos 00/100 M.N.) correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016.

Total omitido de entregar al Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, \$12,518,200.33 (Doce millones quinientos dieciocho mil doscientos pesos 33/100 M.N.)

A estas cantidades se demanda también el pago de intereses por mora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de

CONTROVERSIA CONSTITUCIO. AL 142/2016

Coordinación Fiscal.

Asimismo se manifiesta que no existe medio oficial en que se haya publicado justificación alguna del proceder omiso de las Entidades Demandadas."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b) e i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al Síndico del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Así también, se le tiene designando delegados; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, parrafo primero⁷, de la referida ley reglamentaria y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b)- La Federación y un municipio; (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Organica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

⁵Artículo 11. (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley (...)

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, auguro no exista gestión expresa del interesado.

acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.





citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción Il⁹, de la invocada ley reglamentaria, se reconoce el carácter de demandados en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como al Poder

Ejecutivo Federal, no así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Tesorería de la Federación, por tratarse de dependencias subordinadas a este último, el cual, en su caso, será el obligado a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS **CONTROVERSIAS** ORGANOS SUBORDINADOS¹⁰

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero 1, 11 párrafo tercero¹², de la ley reglamentaria de la materia emplácese al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como al Poder Ejecutivo) Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, con copia simple del escrito inicial para que presenten su contestación dentro del plazo de reinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SENALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENES SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE

⁹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

10P./J.84/2000, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, correspondiente al mes

de agosto del año dos mil, página novecientas sesenta y siete, con número de registro 191294.

¹¹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. 12 Artículo 11 (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el Jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente; y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2016

MATERIA)"13.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el numeral 35¹⁴ de la mencionada ley, y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"¹⁵, se requiere a los poderes mencionados para que al dar contestación envíen a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales, que en su caso, obren en su poder y que pudieran guardar relación con la omisión que se les demanda o bien informen y acrediten su imposibilidad para hacerlo.

En otro orden, con fundamento en el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista al **Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en la controversia constitucional 142/2016, promovida por el Municipio de Nanchital, Veracruz. Conste.

¹³ Tesis IX/2000, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192,286.

¹⁴ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Tesis: P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

¹⁶Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...).

¹⁷Artículo 287. En los autos se asentará razon del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.